

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

PLATINUM CARE  
MANAGEMENT GROUP,  
LLC

Recurrente

v.

ADMINISTRACION DE  
SERVICIOS DE SALUD  
MENTAL Y CONTRA LA  
ADICCIÓN (ASSMCA)

Recurrido

KLRA202000345

*Revisión Judicial*  
procedente de la  
Administración  
de Servicios de  
Salud Mental y  
Contra la  
Adicción

Sobre:

Solicitud de  
Propuesta para  
Servicios de  
Enfermería

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2020.

Plantinum Health Care Management Group, LLC (Platinum) acude a este foro intermedio mediante Recurso de Revisión Judicial, el cual acompaña de una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. A través de estos dos escritos, Platinum urge que intervengamos con el Aviso de Adjudicación de Propuesta (RFP), emitido el 1 de septiembre de 2020, por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

Ante lo planteado, el 22 de septiembre de 2020 atendimos la *Moción en Solicitud de Auxilio* y ordenamos la paralización de todo trámite en el foro administrativo. A su vez, concedimos término a ASSMCA para exponer su fundamentada posición respecto a lo traído a nuestra atención. ASSMCA ha comparecido mediante

escrito intitulado *Contestación a Recurso de Revisión*, por lo que, contando con su postura, adjudicamos el recurso interpuesto.

I.

Los hechos que propician el presente asunto se remontan al 1 de junio de 2020, fecha en que el ente recurrido notificó la *Guía para la Redacción de Propuestas de Servicios de Enfermería para Turnos Per Diem en Hospitales, Centro Transicional y Unidad de Desintoxicación de Alcohol de la ASSMCA*. En ese proceso de solicitud y presentación de propuestas, licitó Platinum; Comprehensive Health Services, Inc.; Physician HMO y Edwin Cardona & Asociados, Inc.

El 22 de junio de 2020, el Comité de Evaluación de Propuestas designado por la ASSMCA elaboró un Informe Final con recomendaciones sobre el proceso de evaluaciones de propuestas. El 24 de junio de 2020, ASSMCA emitió un Aviso de Adjudicación de Propuesta (RFP), que fue remitido con posterioridad a las cuatro compañías proponentes. En el Aviso, les informó que luego de evaluar las ofertas determinó favorecer a Edwin Cardona & Asociados, Inc. y autorizar la negociación con dicho proponente para la contratación del Proyecto.

El 15 de julio de 2020, Platinum interpuso ante la Junta Revisora de Subastas de la Administración de Servicios Generales un *Recurso de Revisión Administrativa de Aviso de Adjudicación de Propuesta (RFP)*. Este fue desestimado por falta de jurisdicción.

El 31 de julio de 2020, Platinum acudió a este foro intermedio a través de un recurso de Revisión Judicial con designación alfanumérica KLRA202000244. Este estuvo acompañado de una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. El 4 de agosto de 2020, este foro intermedio dispuso, mediante Resolución, lo siguiente:

[h]asta que otra cosa se disponga por este Tribunal, **ORDENAMOS LA PARALIZACIÓN** de todo trámite o proceso en ASSMCA, relativo al *Request for Proposal* sobre Solicitud de Propuesta para Servicios de Enfermería para Turnos *Per Diem*, cuyo Aviso de Adjudicación fue emitido el 24 de junio de 2020. (Énfasis original).<sup>1</sup>

Luego, el 31 de agosto de 2020, emitimos Sentencia dejando sin efecto el Aviso de Adjudicación de Subasta notificado por ASSMCA el 24 de julio de 2020, toda vez que no cumplía con los criterios instaurados en el Artículo 32 Ley Núm. 73-2019. En tal dictamen, ordenamos a ASSMCA que emitiera un nuevo Aviso de Adjudicación conforme establece el ordenamiento jurídico. Nuestra Sentencia fue notificada ese mismo día.

El 1 de septiembre de 2020, ASSMCA notificó a los proponentes un nuevo Aviso de Adjudicación de Propuestas. Conjuntamente, incluyó el Informe Final y Recomendaciones emitido por el Comité Evaluador de Propuestas.

Insatisfecho con el proceder de ASSMCA, el 21 de septiembre de 2020, Platinum presentó el recurso de revisión judicial de título. En el que le imputa a ASSMCA la comisión de los siguientes errores:

Primer Error:

Erró la ASSMCA al emitir el segundo Aviso de Adjudicación de Subasta sin tener jurisdicción para ello.

Segundo Error:

Erró el ASSMCA al no adjudicar la solicitud de propuesta (“RFP”) a favor de PHCMG quien cumple con todos los términos del RFP, fue el licitador con mayor puntuación y con el mejor precio.

En su *Contestación al Recurso de Revisión*, ASSMCA expone que notificó el Aviso de RFP al pie de la letra y exactamente como lo dispuso la Sentencia que este foro apelativo dictó bajo el recurso KLRA202000244. Añadió “que la agencia, durante el proceso de recibir la sentencia hasta este momento no ha actuado en el caso ni procesal ni sustantivamente.” Aseveró que acató de forma

---

<sup>1</sup> El 7 de agosto de 2020, fue notificada la transcrita Resolución.

inmediata la sentencia y no actuó fuera de lo ordenado, por lo que no debe hablarse de falta de jurisdicción, sino mas bien de economía judicial.

Sirviéndonos del beneficio que nos provee la comparecencia de ambas partes, resolvemos de conformidad al estado de Derecho atinente a la controversia planteada.

## II.

El mandato es el medio oficial por el cual un tribunal revisor le comunica a un foro inferior, sea judicial o administrativo, su determinación sobre el dictamen objeto de revisión y le ordena actuar de conformidad con su decisión. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 151 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300-301 (2012).

Luego que la determinación del foro revisor adviene final y firme, la Secretaria de dicho Tribunal remitirá el mandato correspondiente al foro recurrido. Es mediante el acto de remisión del mandato que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales. No es hasta entonces que dicho foro pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto. *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, pág. 153.

En lo pertinente, la Regla 84 (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone:

Transcurridos diez (10) días laborables de haber advenido final y firme la decisión del Tribunal de Apelaciones, el Secretario (a) enviará el mandato al Tribunal de Primera Instancia **o a la agencia correspondiente**, junto con todo el expediente original cuando este haya sido elevado. (Énfasis nuestro).

Podemos colegir pues, que la doctrina del mandato aplica igualmente a recursos de revisión judicial de decisiones administrativas.

Por lo tanto, el foro revisado no adquiere jurisdicción para continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la

sentencia en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. Es decir, es el mandato lo que le devuelve al foro inferior la autoridad para actuar, según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía. *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, págs. 153-154.

En lo atinente, recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó respecto a la conveniencia del mandato y su razón de ser en los procesos apelativos. Pronunció que, “[d]ebido a las importantes implicaciones de índole jurisdiccional que ello conlleva, los tribunales [agencias] concernidos deben estar atentos al desarrollo del caso a nivel de tribunal revisor y a la etapa procesal en la que éste se encuentra, previo a retomar acción en el mismo”. *Pueblo v. Díaz Alicea*, 2020 TSPR 56, 204 DPR \_\_\_\_ (2020); *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, pág. 150.

Conforme el marco jurídico delineado, es forzoso concluir que, luego de la paralización de los procedimientos en el foro administrativo, que decretamos mediante nuestra Resolución de 4 de agosto de 2020, ASSMCA perdió su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto este tribunal revisor le remita el mandato correspondiente. Por lo que, **toda actuación** que haya llevado a cabo ASSMCA, luego de que los asuntos fueron paralizados **y previo a recibir el mandato, es nula**. *Colón y otros v. Frito Lays*, supra, pág. 154.

En suma, dado que ASSMCA expidió y notificó el nuevo Aviso de Adjudicación el 1 de septiembre de 2020, debemos concluir que actuó sin jurisdicción. Procedía que esperara el mandato para poder actuar expidiendo el Aviso de manera correcta, y, luego de notificarlo, correspondía dejar transcurrir los diez (10) días reglamentarios, por si alguno de los proponentes determinaba recurrir. El primer error se cometió.

Por lo antes consignado, no es posible atender el segundo error señalado, en el que Platinum cuestiona los criterios de selección y arguye haber sido el mejor licitador. Siendo nulo el Aviso de Adjudicación emitido el 1 de septiembre de 2020, cualquier solicitud de revisión sobre un nuevo Aviso, es prematura y no tenemos autoridad para intervenir en ella.<sup>2</sup>

### III.

Por los fundamentos antes expuestos, se deja sin efecto el Aviso de Adjudicación expedido por ASSMCA el 1 de septiembre de 2020. En consecuencia, se desestima el recurso, en cuanto a la solicitud de revisión del Aviso; es decir, en lo concerniente al segundo señalamiento de error, por ser prematuro en estos momentos.

#### **Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Regla 83 (B y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.